Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR Nº 49-2007-ICA

٦

Lima, once de diciembre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el serior Eusebio Artemio Avilez Diestro contra la resolución expedida por la Jefatura de la නිficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintisiete de abril del presente año, en el extremo que le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo mientras se resuelva definitivamente su responsabilidad disciplinaria, en su actuación como magistrado de la Corte Superior de Justicia de Ica; por sus fundamentes, y. CONSIDERANDO: Primero: Que, en mérito de la queja interpuesta por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Congreso de la República, en relación al cuaderno de medida cautelar derivado del Proceso de Amparo número dos mil seis guión ochocientos treinta y ocho; la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial atribuye al magistrado Eusebio Artemio Avilez Diestro como cargo A): Haber favorecido al demandante José Flores Llumpo con la concesión de la medida cautelar de fecha veintitrés de noviembre del dos mil seis por la cual suspendió los efectos de los Decretos Leyes veinticinco mil cuatrocientos treinta y ocho, veinticinco mil seiscientos cuarenta y veinticinco mil setecientos cincuenta y nueve, así como de la Resolución número mil trescientos tres guión A quión noventa y dos guión CACL; ordenando su reposición provisional en el cargo que desempeñaba en el Congreso de la República; ante lo cual el órgano de Control señala gás el magistrado quejado no consideró que los aludidos Decretos Leyes habían sido Arogados mediante el artículo primero de la Ley veintisiete mil cuatrocientos ochenta y **st**ète; **Segundo**: Que, durante el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, la referida Oficina de Control advirtió otra presunta irregularidad respecto al cuademo de medida cautelar derivado del Proceso de Amparo número dos mili cinco guión seisclentos setenta y uno, seguido ante el mismo Juzgado, por el cual se imputa el nombrado magistrado como **cargo B):** Haber concedido con fecha dieciséis de diciembre del dos mil cinco una medida cautelar a la empresa Recreativos Nazca S. A., disponiendo con dicha medida la suspensión temporal de diversos artículos de las Leyes números veintisiete mil setecientos cincuentitres y veintisiete mil setecientos noventa y seis, así como del Decreto Supremo número cero cero nueve guión dos mil dos guión MINCETUR, autorizando a la demandante a operar una Sata de Juegos de Maquinas Tragamonedas; contraviniendo con ello lo previsto en la primera parte del artículo ochenta y dos del Código Procesal Constitucional, en razón de que mediante sentencia expedida el veintinueve de enero del dos mil dos, en el Proceso número cero cero nueve quión dos mil uno quión Al/TC, el Tribunal Constitucional declaró la conformidad constitucional de las normas suspendidas. cautelarmente por el nombrado Juez; Tercero: Que, los fundamentos de la impugnación del magistrado recurrente contra los mencionados cargos, están dirigidos a cuestionar la calificación jurídica dada a los hechos constatados en la resolución impugnada, a criticar la actuación del Organo de Control en tanto que a su parecer se habría ingresado a evaluar su criterio jurisdiccional al resolver asuntos propios de la función jurisdiccional; asimismo, denuncia falta de proporcionalidad y razonabilidad en la medida cautelar impuesta por la Oficina de Control de la Magistratura; y en relación a los fines de la medida impuesta, critical el alto grado de indeterminación en la resolución contralora en la parte que afirma que su actuación habría atentado gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, alentando reacciones adversas contra la Institución; sin señalar concretamente como es que tales

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR Nº 49-2007-ICA

reacciones se han producido; Cuarto: Que, al respecto, es menester señalar que incoado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas por ley, si considera que con su no adopción peligraria la eficacia de la resolución final, conforme lo disponen los arículos ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; Quinto: Que, en el l caso que se dicte medida cautelar de abstención son necesarios elementos de juicio verosímiles que la sustenten, que así, de las pruebas actuadas en el presente cuademo aparece que existen indicios razonables de verosimilitud que vinculan al señor Avilez. Diestro, con los presuntos cargos de infracción a los deberes de función, abuso de las facultades que la ley le confiere, resolver sin sujetarse a las garantías constitucionales del debido proceso y conducta irregular grave que compromete la dignidad del cargo así como la respetabilidad del Poder Judicial, al resolver las medidas cautelares a favor de los demandantes José Flores Llumpo y la Empresa Recreativos Nazca S. A.; Sexto: Que, en tal sentido, teniendo en cuenta la gravedad de los cargos atribuidos al magistrado investigado, la medida cautelar dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resultaba proporcional, razonable y necesaria, todo ello a efectos de garantizar futura decisión final, sin que esto Implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez quien emite voto discordante, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz por no asistir a la vista de causa por encontrarse de vacaciones, por mayoría, RESUELVE: Confirmar la resolución número nueve de fechaveintisiete de abril del dos mil siete, que fotocopiada corre de fojas cuatrocientos once a cuatrocientos veintisiete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura. del Poder Judicial, en el extremo que impuso al señor Eusebio Artemio Avilez Diestro, en su actuación como magistrado de la Corte Superior de Justicia de Ica, la medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo mientras se resuelva definitivamente su responsabilidad disciplinaria; y los devolvieron. Registrese, comuniquese y cúmplase. SS.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA

ROMAN SANTISTERAN

ANTONIO PAJARES PAREDES

WALTER COTRINA MINANO

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General

El voto del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, es como sigue: